



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 554-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH

Ayacucho, 13 NOV. 2025

VISTO,

La Carta N° 015-MINAS EL DORADO/AMA con Registro N° 2025-0020581 de fecha 26 de setiembre del 2025, Escrito de Solicitud con Registro N° 2025-0026849 de fecha 11 de noviembre del 2025, presentado por el Gerente General MINAS EL DORADO S.A. el SR. ALBERTO MENDIETA AMAYO, solicitando **VERIFICACION DE CAMPO DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO DE REHABILITACION DE LABORES DE LA EMPRESA MINERA MINAS EL DORADO S.A. Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PARALIZACION de la ACTIVIDAD MINERA de explotación SUBTERRANEA y de sustancia METALICA desarrollada en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01, ubicado geográficamente en el Distrito de Santa Lucia, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 097-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC del 22 de octubre del 2025, Informe Técnico N° 0100-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 03 de noviembre del 2025, Informe Técnico N° 0101-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 03 de noviembre del 2025, el Informe Legal N° 193-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-A-DJQT de fecha 13 de noviembre del 2025;** y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1, inciso 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1293, estableció la Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, esto en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que "**Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren**



o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)” ;

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **“Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera”**;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, es objetivo de la DREMA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA)**;

Que, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1336, en su art. 2°, la **“Minería Informal es la actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.”**

Que, asimismo, para el presente caso, resulta también oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo VII (**Principio Precautorio**) de la Ley N° 28611, donde se establece que: **“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.** Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y de todo texto legal que se refiera al “criterio de precaución”, “criterio precautorio” o “principio de precaución” a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1 de la citada Ley”;

Que, mediante Escrito de Solicitud con Registro N° 2025-0007329 de fecha 13 de junio del 2025, el Representante Legal y Administradora Judicial FILOMENA RODRIGUEZ ROMERO identificada con DNI N° 21444888, del operador minero formalizado MINAS EL DORADO S.A., con RUC N° 20534668342, SOLICITA el levantamiento de Paralización Temporal de actividades y archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, de la actividad AGRIPINA N° 3 con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01 respectivamente, ubicado geográficamente en el Distrito de SANTA LUCIA, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho;

Que, mediante Escrito de Solicitud con Código interno N° 4117 de fecha 16 de julio del 2025, el Representante Legal y Gerente General ALBERTO MENDIETA AMAYO identificada con DNI N° 43346448, del operador minero formalizado MINAS EL DORADO S.A., con RUC N° 20534668342, SOLICITA el levantamiento de la Medida Cautelar dispuesta en la Resolución Directoral Regional – RDR N° 022-2025-GRA/GG-GRDE-DREM, en base al Informe Técnico N° 0003-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, en consecuencia solicitar dejar sin efecto jurídico la Resolución Directoral Regional antes mencionado por haberse presentado documentos solicitados por el despacho de la DREMH Ayacucho, de la actividad minera de explotación SUBTERRANEA, de sustancia METALICA en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01 respectivamente, ubicado geográficamente en el Distrito de SANTA LUCIA, Provincia de LUCANAS y Departamento de AYACUCHO;



Que, mediante Escrito de Solicitud con Código interno N° 4118 de fecha 16 de julio del 2025, el Representante Legal y Gerente General ALBERTO MENDIETA AMAYO identificada con DNI N° 43346448, del operador minero formalizado MINAS EL DORADO S.A., con RUC N° 20534668342, SOLICITA Levantamiento de la Medida Cautelar dispuesta en la Resolución Directoral Regional – RDR N° 014-2024-GRA/GG-GRDE-DREM, en base al Informe Técnico N° 041-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-ACO/GTOO e Informe Legal N° 037-2023-GRA/GG-GRDE-DREMA-ENAA, en consecuencia solicita dejar sin efecto jurídico la Resolución Directoral Regional antes mencionado por haberse presentado oportunamente y por reiterada veces documentos probatorios sobre absolución de observaciones, de la actividad minera de explotación SUBTERRANEA, de sustancia METALICA en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01 respectivamente, ubicado geográficamente en el Distrito de SANTA LUCIA, Provincia de LUCANAS y Departamento de AYACUCHO;

Que, mediante Escrito de Solicitud con Registro S/N° de fecha 16 de julio del 2025. el Representante Legal y Gerente General ALBERTO MENDIETA AMAYO identificada con DNI N° 43346448, del operador minero formalizado MINAS EL DORADO S.A., con RUC N° 20534668342, INFORMA respecto a que la MEDIDA CAUTELAR de administración judicial a favor de FILOMENA RODRIGUEZ ROMERO, ha quedado sin efecto por mandato judicial de la actividad minera de explotación SUBTERRANEA de sustancia METALICA en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01 respectivamente, ubicado geográficamente en el Distrito de SANTA LUCIA, Provincia de LUCANAS y Departamento de AYACUCHO;



Que, mediante Carta Múltiple N° 000025-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR de fecha 18 de julio del 2025, el Director de la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos (DREMH) del Gobierno Regional de Ayacucho, designa al ingeniero de Minas Percy Luis Gabino Candia identificado con DNI N° 40276480 y al Biólogo Erik Vladimir Montero Huamani, identificado con DNI N° 28272828, con la finalidad de realizar las VERIFICACIONES, FISCALIZACIONES de Seguridad, Salud Ocupación y Medio Ambiente (SSOMA) en Minería y Acompañamiento en la Diligencia de Constatación Fiscal, en los Distritos de SAISA y SANTA LUCIA, Provincia de LUCANAS Y Departamento de Ayacucho a realizarse el 21 de julio del 2025 hasta el 25 de julio del 2025;



Que, mediante Informe Técnico N° 097-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC del 22 de octubre del 2025, CONCLUYE que el operador minero formalizado MINAS EL DORADO S.A. con RUC N° 20534668342, está **AUTORIZADO para realizar la REHABILITACION de labores en Interior Mina y Superficie** de la actividad minera de explotación SUBTERRANEA de sustancia METALICA en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01 respectivamente, ubicado geográficamente en el Distrito de SANTA LUCIA, Provincia de LUCANAS y Departamento de AYACUCHO; asimismo, el operador minero deberá presentar un **PLAN DE TRABAJO para realizar la REHABILITACION de LABORES en INTERIOR MINA y Superficie** de la actividad minera de explotación SUBTERRANEA de sustancia METALICA en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01 respectivamente, ubicado geográficamente en el Distrito de SANTA LUCIA, Provincia de LUCANAS y Departamento de AYACUCHO;

Que, mediante Informe Técnico N° 099-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 21 de octubre del 2025, CONCLUYE que, el operador minero informal en vías de formalización ALBERTO MENDIETA AMAYO identificado con DNI N° 43346448, ha **CUMPLIDO** en presentar y gestionar el día 14 de mayo de 2025, ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos – DREMH del Gobierno Regional de Ayacucho la **OPINION TECNICA FAVORABLE previa de la cantidad de EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS para el USO MINERO de la ACTIVIDAD MINERA** de explotación SUBTERRANEA y de sustancia

METALICA desarrollada en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01, ubicado geográficamente en el Distrito de Santa Lucia, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho, asimismo, **HA CUMPLIDO en LEVANTAR LAS OBSERVACIONES de acuerdo al PROGRAMA de REHABILITACION DE LABORES DE LA ACTIVIDAD MINERA** de explotación SUBTERRANEA y de sustancia METALICA desarrollada en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01, ubicado geográficamente en el Distrito de Santa Lucia, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0100-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 03 de noviembre del 2025**, se informa sobre la Verificación en campo del cumplimiento del programa de REHABILITACION DE LABORES DE LA ACTIVIDAD Y OPERACIONES MINERAS DEL OPERADOR MINERO FORMALIZADO MINAS EL DORADO S.A., quien desarrolla actividad minera en los Derechos Mineros AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01, ubicado geográficamente en el Distrito de Santa Lucia, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho, concluyendo que debe servirse en cumplir las observaciones de acuerdo a SU PROGRAMA DE REHABILITACION DE LABORES DE LA ACTIVIDAD MINERA;

Que, mediante la Carta N° 015-MINADORADO/AMA con Registro N° 2025-0020581 de fecha 26 de setiembre del 2025, el Gerente General ALBERTO MENDIETA AMAYO identificado con DNI N° 43346448, en representación del operado minero formalizado MINAS EL DORADO S.A., con RUC N° 20534668342, SOLICITA Verificación en CAMPO del CUMPLIMIENTO del PLAN DE REHABILITACION DE LABORES DE DORADO S.A, de explotación SUBTERRANEA de sustancia METALICA en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01 respectivamente, ubicado geográficamente en el Distrito de SANTA LUCIA, Provincia de LUCANAS y Departamento de AYACUCHO, a fin de que su despacho disponga el levantamiento de la paralización de operación minera de mi representada;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0101-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 03 de noviembre del 2025**, el personal Técnico de la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos concluye que el operador minero formalizado MINAS EL DORADO S.A., con RUC N° 20534668342, ha CUMPLIDO en LEVANTAR las OBSERVACIONES en su totalidad (100%) de acuerdo al PROGRAMA de REHABILITACION de LABORES de la ACTIVIDAD MINERA de explotación SUBTERRANEA y de sustancia METALICA desarrollada en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01, ubicado geográficamente en el Distrito de Santa Lucia, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho, quedando SUBSANADO las razones de la medida cautelar de paralización resuelto en la Resolución Directoral Regional – RDR N° 014-2024-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 15 de mayo del 2024;

Que, mediante el **Escrito de Solicitud con Registro N° 2025-0026849 de fecha 11 de noviembre del 2025**, el administrado MINAS EL DORADO SOCIEDAD ANONIMA con RUC N° 20534668342 debidamente representado por su Gerente General el señor ALBERTO MENDIETA AMAYO identificado con DNI N° 43346448, presenta el REQUERIMIENTO DE LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE MEDIDA CAUTELAR DE PARALIZACION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DISPUESTA POR R.D.R N° 014-2024-GRA/GG-GRDE-DREM, informando sobre la PARALIZACION DE ACTIVIDADES DE LA EMPRESA MINAS EL DORADO; las solicitud presentadas para el levantamiento de la medida cautelar de paralización temporal de nuestras actividades mineras; de las visitas en campo, verificaciones y fiscalizaciones; informando sobre la situación de la concesión MINERA AGRIPINA N° 2, MINERA AGRIPINA N° 3 y RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CESION INCA AURUM MINING SAC en un tomo de 132 folios.

Que, mediante el Informe Legal N° 187-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 12 de noviembre del 2025, concluye lo siguiente:

- Que, en atención de la conclusión 6 del Acuerdo de Consejo Regional N° 282-



2024-GRA/CR del 08 de noviembre del 2024, sobre las afirmaciones del suceso mortal en la MINA EL DORADO S.A., se tiene la emisión del **Informe Técnico N° 087-2024-GRA/GG-DREMA-DR-PLGC**, dirigido al Ministerio Público, para que en uso de las facultades atribuidas por la Constitución Política del Perú, actúe en el desempeño de sus funciones, de conformidad con la Carpeta Fiscal N° 136-2024-AFPM-FEMA-SEDE PUQUIO, actuándose de oficio en tiempo oportuno ante ese suceso;

- Que, en atención a las demás conclusiones del Acuerdo de Consejo Regional N° 282-2024-GRA/CR del 08 de noviembre del 2024 y sobre la afirmación de que la Resolución Directoral Regional N° 014-2024-GRA/GG-GRDE-DREM del 15 de mayo del 2024, es un acto tardío que ya no surge efectos para un minero ilegal, es necesario afirmar que, **este acto administrativo fue realizado con antelación a la aprobación del Acuerdo de Consejo Regional N° 282-2024-GRA/CR del 09 de noviembre del 2024;**
- Que, asimismo de lo vertido en el punto 3.6.4. del análisis de este informe y en base al Acuerdo de Consejo Regional N° 282-2024-GRA/CR del 08 de noviembre del 2024, el cual indica, que debe PROCEDERSE A LA CANCELACION O REVOCATORIA INMEDIATA DEL INICIO/REINICIO, PROHIBIENDOSELES TODA ACTIVIDAD MINERA SIN PLAZO ALGUNO, NI MENOS PARALIZACION TEMPORAL INEXPLICABLE; debe aclararse que, se ha detallado en el punto 3.9. de este informe, **LA EXISTENCIA DE UN PROCESO JUDICIAL SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES** que existía entre **el titular de la concesión minera y MINAS EL DORADO** sobre la **resolución unilateral del contrato de concesión**, por lo cual, **HASTA QUE NO SEA RESUELTO CON UNA SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL**, la autoridad administrativa **NO** podía emitir actos administrativos respecto a petitorios sobre el fondo del asunto o revocación de la Resolución Directoral Regional 192-2018-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 20 de diciembre del 2018;
- **Que, a la autoridad administrativa del DREMH se le curso el OFICIO N° 644-2024-GRA/GG-ORAJ** que contiene la **Nota Legal Ampliatoria N° 49-2024-GRA/GG-ORAJ-DPCH** y el **OFICIO N° 812-2024-GRA/GG-ORAJ** del 17 de diciembre del 2024, que contiene la **NOTA LEGAL N° 017-2024-GRA/GG-ORAJ-JMDC**, que versan sobre la atención de todas las solicitudes presentadas por los administrados (**RECURSOS DETALLADOS EN EL PUNTO 3.6.4. de la sección de ANALISIS**), donde **CONCLUYEN QUE** todo personal administrativo de la **DREMH** se encontraba limitado de ejercer acto alguno mientras exista litispendencia, por tanto, **ESTABA INHIBIDA SU PARTICIPACIÓN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LITISPENDENCIA**, siendo de ese modo que, **NO RESULTA PROCEDENTE NI JURÍDICAMENTE VIABLE LA SANCIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE LABORO EN ESE PERIODO**, como también de incoar acciones administrativas del caso, por otro lado, la condición de la Minera el DORADO S.A. es de carácter **FORMALIZADO** por tanto ya ha pasado todas las etapas de formalización de un **REINFO** o de una **VÍA ORDINARIA**, siendo que, las causales de revocación o nulidad deben hacerse en merito a la de un operador minero formalizado y no a un operador minero en vías de formalización;

Que, el **Informe Legal N° 0193-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DJQT** del 13 de noviembre del 2025, concluye que revisada la **Resolución Directoral Regional N° 014-2024-GRA/GG-GRDE-DREM** de fecha 15 de mayo del 2024, dispone en su ..."**ARTICULO PRIMERO: INSTAURAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en contra de la Unidad Minera "EL DORADO" de la empresa minera MINAS EL DORADO S.A. en el Derecho Minero AGRIPINA N° 3 con código 10009529X01 ubicado en el Distrito de Santa Lucia, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho"..."; acto seguido en el ..."**ARTICULO SEGUNDO: DICTAR MEDIDA CAUTELAR de Paralización Temporal** (construcciones y otras actividades referentes a la minería en toda el área de la Unidad Minera "EL DORADO", hasta el levantamiento de observaciones descritas en el Informe Técnico N° 037-2023-GRA/GG-GRDE-DREMA-



ENAA de fecha 29 de noviembre del 2023) de las actividades mineras por parte de la empresa minera MINAS EL DORADO S.A. en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01 ubicado en el Distrito de Santa Lucia, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho”...;

- Que, sobre el **ARTICULO PRIMERO**: que deviene a INSTAURAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se debe indicar que este **ACTO ADMINISTRATIVO adolece de fallas formales** conforme lo establece el TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” en su Artículo 10 Causales de Nulidad, en su **Artículo 10.2: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”**, por lo cual, una Resolución de Inicio debe cumplir con los requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, **motivación** y procedimiento). Una imputación de cargos deficiente o inmotivada afecta el debido procedimiento (Art. 248.2 y Art. 4.1.4), por consiguiente es menester aclarar que el **Artículo 12.1: “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”**, por lo tanto, en merito al **Artículo 13.3: “Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.”** siendo que la nulidad de la Resolución de Inicio solo afecta a ese acto y a los que se deriven de él, las actuaciones previas (informes de fiscalización, denuncias) se conservan, y la autoridad simplemente debe **emitir una nueva y válida Resolución de Inicio (imputación de cargos)**, en ese sentido corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO con EFECTO RETROACTIVO Y CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES**, debiendo la autoridad administrativa emitir pronunciamiento técnico respecto de los SUCESOS MORTALES suscitados en la actividad minera del operador minero MINAS EL DORADO S.A., encontrándose la tipificación respectiva en el **D.S. 024-2016-EM sobre “por no comunicar e investigar los accidentes fatales dentro de los plazos”** y al Ítem 004 de la **OR 024-2016 GRA-CR “accidentes mortales y la no comunicación inmediata a la autoridad competente”**, así como también de las demás sanciones que deban corresponder;
- Que, sobre las observaciones de Seguridad y Salud Ocupacional hacia el operador minero MINAS EL DORADO S.A. de acuerdo a los informes técnicos detallados en la sección de análisis, el titular minero ha cumplido con subsanar las observaciones por lo que corresponde **LEVANTAR la medida cautelar** dispuesta en el **ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 014-2024-GRA/GG-GRDE-DREM**;

Por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, “Reglamento de Organización y Funciones” y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO con EFECTO RETROACTIVO Y CONSERVACION DE LAS ACTUACIONES del Procedimiento Administrativo Sancionador dictado en la **Resolución Directoral Regional N° 014-2024-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 15 de mayo del 2024**, contra el operador minero formalizado **MINAS EL DORADO S.A.**, con RUC N° **20534668342** debidamente representado por su **Gerente General ALBERTO MENDIETA AMAYO** identificado con **DNI N° 43346448**, que desarrolla ACTIVIDAD MINERA de explotación SUBTERRANEA y de sustancia METALICA en el Derecho Minero AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con

Código Único N° 10009528X01 y 10009529X01, ubicado geográficamente en el Distrito de Santa Lucía, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO. – LEVANTAR la carga de Medida Cautelar Administrativa de PARALIZACION contra el operador minero formalizado **MINAS EL DORADO S.A., con RUC N° 20534668342**, debidamente representado por su **Gerente General ALBERTO MENDIETA AMAYO identificado con DNI N° 43346448**, bajo las consideraciones expuestas en el Informe Técnico N° 097-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC del 22 de octubre del 2025, Informe Técnico N° 0100-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 03 de noviembre del 2025, Informe Técnico N° 0101-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 03 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la oficina de trámite documentario y/o secretaría de esta Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con los informes técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de las direcciones señaladas en los expedientes tramitados en esta institución y correos electrónicos del operador minero formalizado **MINAS EL DORADO S.A., con RUC N° 20534668342**, debidamente representado por su **Gerente General ALBERTO MENDIETA AMAYO identificado con DNI N° 43346448**, de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM-Ayacucho en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y HIDROCARBUROS
M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

